

NUMERO 455.

Circular.—Que el militar viajante se presente á los comandantes del tránsito.

El excelentísimo señor ministro de la guerra, con fecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

Excelentísimo señor:—Hoy digo á los comandantes generales de los Estados y particulares de los territorios, lo que copio.—El excelentísimo señor presidente ha tenido á bien determinar: que todo militar viajante se presente personalmente, como está prevenido, á los comandantes militares de los lugares de su tránsito, y que en los pueblos donde no los hubiere, manden sus pasaportes á los justicias de ellos; cuya resolución comunico á vd. á efecto de que haga se observe con toda exactitud por los individuos que salgan de la demarcación de su mando.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo digo á vd. con el mismo objeto. México, Febrero 16 de 1825.

NUMERO 456.

Que la eleccion de representantes al congreso general preferirá á la de alguna legislatura de cualquier Estado.

La eleccion de diputado ó senador para el congreso general preferirá á la que recaiga en un mismo individuo para miembro de la legislatura particular de algun Estado. México, 4 de Marzo de 1825.—*Pablo Franco Coronel*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Francisco Mavia Lombardo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Rodriguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1825.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Lucas Alamán.

NUMERO 457.

Banderas y estandartes de la milicia activa.

Art. 1º Las banderas y estandartes de la milicia activa, no se distinguirán de las del ejército sino en añadirse al lema *bataillon número*: . . . esta expresion *del Estado tal*.

Art. 2º En los Estados ó territorios donde haya solo un cuerpo, ya sea de infantería ó de caballería, se omitirá el número.

Por tanto, etc. México, 21 de Marzo de 1825.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 458.

Escudo de armas de las villas y ciudades de los territorios y distritos.

Las villas y ciudades de los territorios y distrito federal que carezcan de escudo de armas ó que lo tengan con geroglíficos alusivos á la conquista ó dominación española, propondrán al congreso general para su aprobación el que mas les acomode, con tal que blasone laudable origen.

Por tanto, etc. México, 21 de Marzo de 1825.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 459.

Sueldo de los contadores de hacienda y crédito público.

Los contadores de hacienda y crédito público gozarán cada uno de cuatro mil pesos anuales; mas si alguno de los nombrados disfrutare de otro mayor al tiempo de la eleccion, continuará en el goce de éste. Pasó al gobierno en 21 de Mayo de 1825.

NUMERO 460.

Extencion de la ley de 27 de Setiembre de 823 sobre ladrones juzgados militarmente.

1. Se hace extensivo el artículo 1º de la ley de 27 de Setiembre de 1823, que habla de ladrones en cuadrilla, á todo ladrón aprehendido en el distrito federal y territorios, por la autoridad política, tropa permanente, milicia activa ó local, aunque no sea destinada para persecucion de ladrones, supliéndose los consejos de esta última milicia, caso de falta de oficiales, con los de las otras.

2. Esto se entiende sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de los reos que ella haya aprehendido ó aprchenda en lo sucesivo, aunque sea con auxilio de fuerza militar.

3. Las autoridades militares aplicarán las penas que expresa y literalmente designan las leyes comunes.

4. Se autoriza al gobierno para que pueda gratificar de la hacienda nacional á tres asesores en el distrito, con doscientos pesos mensales cada uno, y uno en cada territorio, si lo creyese necesario, con cien pesos, para que consulten en estas causas; y si en alguna de ellas quedaren recusados los tres asesores, el gobierno podrá nombrar otro que subrogue en solo la causa de la recusacion, gratificándolo particularmente.

5. Esta ley cesará en todas sus partes luego que se publiquen en esta ciudad, su distrito y territorios, las leyes que arreglen definitivamente su administracion de justicia.—*Ignacio de Mora*, presidente de la cámara de diputados.—*Tomás Vargas*, presidente de la cámara de senadores.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, senador secretario.

Por tanto etc. México, 3 de Octubre de 1825.—A. D. Pablo de la Llave.

NUMERO 461.

Se habilita el puerto de Goazacoalco.

1. Se habilita el puerto de Goazacoalco en el Estado de Veracruz.

2. Se establecerá por ahora una receptoría en el parage nombrado el Fuerte.

3. Dentro de un año, tendrá efecto esta ley para el comercio extranjero, y desde su publicacion para el cabotage.—*Juan de Dios Rodriguez*, presidente del senado.—*Ignacio Blanco*, presidente de la cámara de diputados.—*Agustin Viezca*, senador secretario.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario.

Por tanto etc. México, 8 de Octubre de 1825.—A. D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 462.

Se habilita el puerto de Manzanillo.

1. Se habilita el puerto de Manzanillo en el territorio de Colima, tanto para el comercio de cabotage como para el extranjero.

2. El primero tendrá efecto desde la publicacion de esta ley; y el segundo, dentro del término de seis meses.

3. Se establecerá por ahora una receptoría en el punto que el gobierno crea mas oportuno.—*Ignacio Blanco*, presidente de la cámara de diputados.—*Tomás Vargas*, presidente del senado.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, senador secretario.

Por tanto etc. México, 21 de Octubre de 1825.—A. D. Pablo de la Llave.

NUMERO 463.

Aclaracion de la ley de 27 de Setiembre de 823.

1. En las causas de que habla la ley de 27 de Setiembre de 1823, cuando la sentencia del comandante general del distrito

federal no fuere confirmatoria de la del consejo de guerra ordinario, remitirá los autos en consulta á los dos asesores dotados que no hubieren intervenido en la causa, para que reuniéndose con otro tercero, que nombrará el gobierno, la vean y den su dictámen dentro de tres dias perentorios, con el que se deberá conformar el comandante general, llevándose á puro y debido efecto.

2. A este letrado se le recompensará su trabajo con arreglo al artículo 4º de la ley de 3 del corriente.—*Tomás Vargas*, presidente del senado.—*Ramon Martinez de los Rios*, presidente de la cámara de diputados.—*José Arcadio de Villalva*, senador secretario.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario. México, 21 de Noviembre de 1825.—A D. Pablo de la Llave.

NUMERO 464.

Se habilita el puerto de la Natividad.

1. Se habilita el puerto de la Natividad en el Estado de Jalisco para el comercio de cabotaje y extranjero.

2. Se establecerá por ahora en él una receptoría marítima donde tenga por conveniente el gobierno.—*Tomás Vargas*, presidente del senado.—*José Manuel Zozaya*, presidente de la cámara de representantes.—*Agustín Viesca*, senador secretario.—*José María de la Vega*, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 16 de Diciembre de 1825.—A D. Sebastian Camacho.

NOTA.—El congreso cerró el primer periodo de sus sesiones el día 25 de Diciembre de 1825, y abrió las del segundo año el 1º de Enero de 1826.

NUMERO 465.

Se declara fiesta nacional religiosa la de San Felipe de Jesus.

A las fiestas nacionales religiosas, que designa la ley de 27 de Noviembre de 1824, se agrega la del mártir mexicano San Felipe de Jesus, el día 5 de Febrero.—*Miguel Valentin*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Francisco María Lombardo*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 28 de Enero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NUMERO 466.

Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1. El tratamiento de oficio de la Suprema Corte, y de su presidente, será el de *excelencia*, que se usará aunque se dirija á una Sala la palabra, y el de sus miembros y fiscales el de *señoría*.

2. La Suprema Corte se dividirá en tres Salas con la denominacion de 1ª, 2ª y 3ª

3. La primera se compondrá de cinco ministros, y de tres las otras dos.

4. El presidente de la Suprema Corte, lo será de la 1ª, el vicepresidente de la 2ª y de la 3ª aquel ministro que entre todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se insacularán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

5. Continuándose el sorteo, se sacarán, una despues de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la 1ª Sala y dos para los que con el vicepresidente han de componer la 2ª, quedándose los restantes para hacer la 3ª con el presidente sorteado, segun el artículo anterior.

6. Todos, despues del presidente, gozarán en las Salas, y cuando el cuerpo se reuna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

7. Las clases así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion, cuando se verifique la eleccion de presidente, y vicepresidente. Entónces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley por razon de encargo y los que acabaren irán á reemplazarlos en las Salas en que ántes estuvieron.

8. Cuando haya vacante por muerte ó destitucion, el que fuere electo irá á la Sala en que faltare ministro al tiempo de su posesion.

9. Si éste fuere el presidente de la 3ª, le sucederá en la presidencia el decano de ella misma.

10. Los ministros ausentes entrarán en el sorteo, y si á alguno de ellos le tocare ser de la 2ª ó 3ª Sala, suplirá sus veces el ménos antiguo de la primera; y en los negocios en que esto se verifique, subrogará el ausente al suplente en la 1ª Sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

11. El vicepresidente suplirá las faltas, ausencias y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la 2ª Sala el decano de ella; y en caso de falta ó impedimento del vicepresidente, suplirá el decano de la 1ª Sala.

12. En el caso de recusacion de alguno de los ministros para un solo negocio, si él no hubiere de tener en la Suprema Corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: si fuere de la 3ª Sala el recusado, con el ministro ménos antiguo de la 2ª; y si de ésta, con el mas moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la Suprema Corte, se llamará al último ministro de la 1ª Sala, y si la recusacion fuere de uno de los de ésta, y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

13. Lo mismo sucederá en las discordias.

14. Cada parte podrá recusar, sin expresion de causa, un individuo de la Suprema Corte, en las Salas que se componen de tres, y dos en la de cinco.

15. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

16. Cada Sala tendrá un secretario y un portero.

17. El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la Suprema Corte reunida.

18. Los subalternos se nombrarán por la Suprema Corte, previas las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes, ó empleados ó personas, á cuyos servicios por la independencia, se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos publicos.

19. La Suprema Corte procederá desde luego á formar un reglamento, y el plan de subalternos y de sueldos para ellos, pasándolo todo al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobacion.

20. Entretanto se gobernará la Suprema Corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República ni con esta ley.

21. Dentro de seis meses se formará, por la misma Corte, un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la federacion; lo pasará al gobierno, y éste con su informe, al congreso para su aprobacion, y mientras se aprueba, regirán los que hoy se observan.

22. La Suprema Corte conocerá en 1ª, 2ª y 3ª instancia:

1º En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno á otro Estado.

2º En los que se susciten contra un Estado por uno, ó mas vecinos de otro.

3º En las causas que con arreglo á la constitucion se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la federacion.

4° En las de los diputados y senadores.

5° En las de los secretarios del despacho.

6° Cuando se susciten disputas sobre contrata, ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo, ó con su expresa y terminante orden.

7° En los negocios civiles (que las admitan), y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

8° En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9° En las causas de los gobernadores de los Estados, de que habla el artículo 38 de la constitucion.

23. Conocerá en 2ª y 3ª instancia:

1° Cuando se susciten disputas sobre contrata ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del supremo gobierno.

2° En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

3° En las causas criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

24. Conocerá solo en 3ª instancia:

1° Cuando un Estado demande á un individuo de otro.

2° Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

3° Cuando se promuevan disputas sobre contrata, ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno supremo.

4° En las causas criminales de los cónsules de la república y en las civiles de los mismos que la admitan.

5° En las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6° En los crímenes cometidos en alta mar.

7° En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados Unidos Mexicanos.

8° En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9° En los negocios civiles que la admitan, en que la federacion esté interesada.

25. Las consultas de que trata el artículo 137 de la constitucion, en el párrafo tercero, se despacharán por las tres Salas reunidas.

26. En los juicios que solo han de tener una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecerá á la Sala segunda ó á la tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en rigoroso turno por el presidente del tribunal.

27. Cuando la Suprema Corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las Salas segunda y tercera: si á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando ésta fuere la que comenzare á conocer.

28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa de la primera Sala.

29. En los juicios de competencias de que trata el párrafo 4º del artículo 137 de la constitucion, habrá solo una instancia, de que conocerá la primera Sala.

30. En todo juicio habrá cuando más tres instancias.

31. Las admitirán todos los de que hablan los artículos 22, 23 y 24 de esta ley, bajo el concepto de que en los civiles, así de la federacion como de los Estados y de los particulares, habrá lugar á la tercera instancia solo en el caso de que la suma que se demande exceda de dos mil pesos, observándose en las causas criminales lo que se dirá despues.

32. En los asuntos civiles, demandan-

dose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios solo dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos pesos, la primera sentencia causará ejecutoria: ésta se causará también aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

33. En las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias, y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

34. Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque sea diversa se consienta, causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto, se dará cuenta á la Corte Suprema con la causa, ésta se pasará del tribunal á la Sala que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, para exigir, en su caso, la responsabilidad á los jueces.

35. En toda causa, sea civil ó criminal, concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros menos antiguos de la primera Sala, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

36. El fiscal será oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federacion ó sus autoridades.

37. No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse, á no ser que le exija el estado del negocio.

38. Para hacer sentencia en cualquiera de las Salas, deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

39. En caso de discordia, se buscará aquella por el medio prevenido en el artículo 13, y si ni aun así se lograre, se repetirá esta medida.

40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho dias perentorios.

41. Las competencias se decidirán también dentro del mismo término, que co-

menzará á correr desde el dia en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

42. Despues de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes y á su costa se pidieren, á no ser que la decencia pública no lo permita.

43. Los negocios suspensos por falta de tribunales de la federacion, se pasarán desde luego á la Suprema Corte, y ella, ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá segun el grado en que se hallen, arreglándose á lo ordenado en esta ley.

44. El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres dé sus ministros uno de cada Sala por turno segun su antigüedad, y siempre con el fiscal las semanales. No se incluirá en el turno el presidente; será siempre de él el ministro menos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

45. Se exigirán cada seis meses por la Suprema Corte, á todos los tribunales y jueces de la federacion, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que penden de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusion, y en el mismo tiempo se publicará un extracto, así de ellas, como de las que la Suprema Corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razon de las concluidas en el último semestre.

46. Ningun ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos expresados en la constitucion.

47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán, en caso alguno, ser apoderados, abogados, asesores, ni árbitros.

48. Ni la Corte reunida, ni cada una de sus Salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno, que de las que compete á aquella la atribucion tercera del artículo 137 de la misma constitucion.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de representantes.—*Pedro Paredes*, presiden-

te del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, á 14 de Febrero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NUMERO 467.

Sobre empleos y grados militares.

1. Se prohíbe la concesion de grados militares.

2. No podrán concederse empleos militares á las personas que no hayan seguido la carrera de las armas. Los empleos de entrada en los cuerpos facultativos y militia activa, continuarán conforme á lo que se previene por las leyes vigentes.

3. Esta ley no comprende á los individuos que todavía deban ser agraciados en virtud de las leyes de 21 de Marzo de 822, y 19 de Julio de 23, y cuyas instancias están pendientes.—*José María Pando*, presidente de la cámara de diputados.—*Florentino Martínez*, presidente del senado.—*Juan Gomez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 17 de Marzo de 1826.—A D. Manuel Gomez Pedraza.

NUMERO 468.

Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán como las ordinarias.

Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.—*José Sixto Berduzco*, presidente del senado.—*José María Pando*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 30 de Marzo de 1826.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 469.

Del gobierno político del distrito, sus rentas y nombramiento de sus diputados.

1. El gobierno económico político del distrito federal, será uniforme con el de los territorios de la federacion.

2. Las rentas del distrito federal pertenecerán, desde la publicacion de esta ley, á las generales de la federacion; mas su entrega se verificará hasta el dia 1º del mes que siguiere á la dicha publicacion.

3. Por ahora y mientras no se rectifique conforme al artículo 18 de la ley de 4 de Agosto del año de 824, el reparto de contingente hecho á los Estados, el de México no pagará contingente alguno.

4. Desde la legislatura próxima inmediata, el distrito federal tendrá representantes en la cámara de diputados, con arreglo á los artículos.10, 11, 12 y 13 de la constitucion.

5. El nombramiento de los diputados del distrito, se hará por medio de las juntas electorales, que se han llamado primarias, secundarias y de provincia.

6. El ayuntamiento de la capital señalará los lugares donde deban celebrarse las juntas secundarias del distrito, y nombrará individuos de su seno que las presidan donde no hubiere ayuntamientos.

7. Las juntas primarias se celebrarán en el tercer domingo de Agosto; las secundarias en el primer domingo de Setiembre, y las últimas en el primer domingo de Octubre.

8. En todo lo demas, la celebracion de las juntas se arreglará á lo que previene la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823, con respecto á la eleccion de diputados al congreso general.—*José María Pando*, presidente de la cámara de diputados.—*José Arcadio de Villalva*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 11 de Abril de 1826.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 470.

Sobre el desagüe de Huehuetoca.

1. El desagüe de México, con todo lo anexo á él, se administrará por ahora y costeará por el gobierno general.

2. Se nombrarán por el gobierno general y el del Estado de México, dos individuos que, reconociendo el canal y todo lo anexo á él, formen un expediente en que pongan en claro las utilidades que el distrito y el Estado de México reportan en su conservación.

3. Concluido este expediente, el gobierno lo pasará con su informe al congreso, para que acuerde las medidas de su resorte.

Por tanto, etc. México, 18 de Abril de 1826.—A. D. Sebastian Camacho.

NUMERO 471.

Los pueblos cortados por la línea pertenecerán al Estado de México, si su mayor población quedase fuera del círculo distrital.

Los pueblos cortados por la línea de demarcación de que habla el artículo 2º de la ley de 18 de Noviembre de 1824, pertenecerán al Estado de México si la mayor parte de su actual población quedase fuera del círculo distrital.—José María Pando, presidente de la cámara de diputados.—José Antonio de Villalva, presidente del senado.—Juan Gomez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 18 de Abril de 1826.—Guadalupe Victoria.—A. D. Sebastian Camacho.

NUMERO 472.

Se habilita el puerto de Tuxpam.

1. Se habilita el puerto de Tuxpam en el Estado de Puebla.

2. Se establecerá una receptoría en el punto que el gobierno crea mas oportuno, concediéndose el término de seis meses para el comercio extranjero.

Por tanto, etc. México, 18 de Abril de 1826.—A. D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 473.

Se conceden al Estado de Jalisco los edificios de Mezcala.

1. Se conceden al Estado de Jalisco los edificios de la isla de Mezcala.

2. En compensación de esta gracia queda dicho Estado en obligación de comprar las lanchas y demas utensilios que actualmente existan, regulándose su importe prudentemente por peritos.—José María Pando, presidente de la cámara de diputados.—José Arcadio de Villalva, presidente del senado.—Manuel Dieguez, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 28 de Abril de 1826.—A. D. Ignacio Esteva.

NUMERO 474.

Se extinguen los títulos de conde y marques.

Quedan extinguidos para siempre los títulos de conde, marqués, caballero y todos los de igual naturaleza, cualquiera que sea su origen.

El gobierno dispondrá se destruyan por los dueños de edificios, coches y otros muebles de uso público, los escudos de armas y demas signos que recuerden la antigua dependencia ó enlace de esta América con España.

Por tanto, etc. México, 2 de Mayo de 1826.—A. D. Sebastian Camacho.

NUMERO 475.

Sobre la Memoria del ministro de hacienda.

Art. 1. La memoria del secretario de hacienda debe ser la exposicion con que ha de presentar al congreso el presupuesto general de gastos y la cuenta del año anterior.

2. Los objetos de esta memoria, son, informar al congreso de las causas del progreso ó decadencia de cada uno de los ramos del erario federal; indicar la reforma de que sea susceptible su administracion, y proponer el establecimiento, extincion ó baja de impuestos, á fin de nivelar en cada año los productos con los gastos.

3. Se pondrán con absoluta separacion en las memorias de hacienda los productos de cada año de los derechos que se cobran en los puertos.

4. Se publicarán por lo ménos, anualmente, estados en que se dé razon de los buques mercantes nacionales y extrangeros que entren y salgan en los puertos de la República; del número de sus toneladas; del numerario y efectos nacionales que exporten, y de los efectos extrangeros que importen, con distincion del destino de los primeros y procedencia de los últimos.

5. Los gastos de que habla el artículo 2, se detallarán en los presupuestos particulares que formarán de sus respectivos ramos todos los secretarios del despacho, pasándolos, despues de aprobados en junta de ministros, al de hacienda, para la formacion del presupuesto general que ha de acompañar á su memoria.

6. La cuenta que debe presentar al secretario del despacho de hacienda, se dividirá en dos partes principales, á saber: *valores y distribucion.*

7. La primera constará de estados particulares de cada uno de los ramos que componen el erario de la federacion, especificándose en ellos los valores totales de las rentas, los invertidos en sueldos y gastos de su administracion, y de otro general comprensivo de las sumas producidas por

aquellos; en el que aparecerán las de los totales, gastos, sueldo, y el valor líquido de la hacienda federal.

8. La segunda parte de la cuenta comprenderá la distribucion de este líquido en el mismo orden seguido por cada ministerio en el presupuesto del año respectivo.

9. El secretario del despacho de hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta las que deben presentarle en observancia del artículo 14 de la ley de 16 de Noviembre de 1824 la tesorería general, las comisarias, administraciones y cuantos empleados manejen caudales de la federacion.

10. Todas estas cuentas se pasarán para su glosa á la contaduría mayor, la cual se entenderá con los inmediatos responsables, por conducto del gobierno, sobre los reparos y resultas que ocurran hasta ponerlas en estado de dar cuenta á la cámara de diputados para que recaiga la correspondiente resolucion del congreso, sin que por esto se embarace la calificacion que ha de recaer previamente sobre la del ministro con presencia de las observaciones que hiciere acerca de ellas la contaduría, que podrá pedir directamente, y se le remitirán del mismo modo, las noticias que juzgue oportunas.

11. La cuenta del secretario del despacho de hacienda y las demas de que se hace mencion en los artículos anteriores, comprenderán el término de un año económico.

12. El año económico comenzará el día 1º de Julio, y finalizará el 30 de Junio siguiente.

13. El día 1º de Julio se hará un corte de caja y reconocimiento prolijo de las existencias en numerario, efectos, enseres y utensilios de todas las oficinas en que se recibieren caudales de la federacion, interviniendo este acto en la ciudad federal, el contador mayor de hacienda ó en su defecto el de crédito público: en las capitales y demas lugares de los Estados las autoridades provenientes para los portes mensales por el artículo 11 de la ley de 21 de Se-

tiembre de 1824, y en los territorios la primera autoridad que hubiere en ellos de eleccion popular.

14. Cuando ocurra la separacion de un ministro de hacienda antes de la conclusion del año económico, presentará la cuenta el que le suceda.

15. Los empleados de que habla el artículo 9, presentarán sus cuentas al ministro en los tres primeros meses despues de terminado el año económico, de manera que todas estén recibidas el 30 de Setiembre.

16. Las cuentas pertenecientes al tiempo que media desde la entrega de las rentas de los Estados hasta 30 de Junio venidero, se dividirán en dos periodos: el primero terminará el 31 del pasado Agosto, y el segundo el 30 de Junio de 1826.

17. Por ahora el ministro presentará con absoluta separacion de la cuenta de hacienda, la respectiva al crédito público.

Adicionales.

1. Las cuentas del primer periodo que deberian presentarse en 1º de Enero próximo, se presentarán en igual fecha de Febrero.

2. Los dos primeros meses de su comprension, se comprobarán con las cuentas del año de 24, á cuyo efecto se acompañarán á las generales.

3. El departamento de cuenta y razon, se quedará con las constancias con que se quedaban las contadurías extinguidas de las direcciones generales.—*José Anastasio Reinoso*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 8 de Mayo de 1826.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 476.

Reglamento para la seccion de hacienda de la contaduría mayor.

Art. 1. Constará esta seccion de los empleados siguientes:

Cuatro contadores primeros de glosa con el sueldo de dos mil quinientos pesos cada uno.

Cuatro id. segundos con el de dos mil pesos.

Dos oficiales de libros y correspondencia á cuyo cargo estará tambien el archivo: el primero con el sueldo de un mil pesos, y el segundo con el de ochocientos.

Cuatro oficiales primeros de glosa con el sueldo de ochocientos pesos cada uno.

Cuatro oficiales segundos con el de seiscientos.

Cuatro escribientes con el de cuatrocientos.

Un portero con el de cuatrocientos.

Un mozo de oficina con el de doscientos.

Dos ordenanzas con la gratificacion de cincuenta pesos cada uno. Total veinte y siete mil setecientos pesos.

Del contador mayor.

Art. 2. El contador mayor examinará por sí mismo los presupuestos generales de gastos y las cuentas del secretario del despacho de hacienda, exponiendo á la comision inspectora las observaciones que le ocurran sobre unas y otras.

3. Distribuirá las demas cuentas para su glosa entre los contadores subalternos, segun la calificacion que hiciere de la importancia de aquellas y de la aptitud de éstos, disponiendo que sean auxiliados sus trabajos por el oficial ó oficiales que considere conveniente.

4. Pasará al secretario del despacho de hacienda los pliegos de reparos que produjeran estas cuentas: recibirá por conducto del mismo secretario las respuestas de los responsables, y le comunicará las resultas de los juicios, á fin de que el go-

bierno haga reintegrar al erario, á los particulares, ó á los mismos responsables en sus respectivos casos de las cantidades que corresponda, remitiendo al contador mayor constancia de haberse verificado el reintegro; y en el evento de que éste se retrarde hará el contador mayor las reclamaciones convenientes por el mismo conducto del secretario de hacienda, dando cuenta á la comision inspectora si la morosidad llegare á ser demasiado notable.

5. El alcance líquido que resultare por la glosa en último análisis, y que despues de requerido no se cubra por el deudor, llegando á hacerse contencioso, se discutirá en juicio en el tribunal que correspondo que en todo evento seguirá la contaduría mayor, oyendo al contador de glosa que lo dedujo, y arreglándose á las leyes y naturaleza del juicio.

6. Autorizará con su firma y pasará al secretario del despacho de hacienda los finiquitos de las cuentas que expidan á los responsables los respectivos contadores de glosa.

7. Como jefe superior de la seccion, cuidará el contador mayor de la puntual asistencia de los otros contadores y demas subalternos, y del cabal y exacto desempeño de todas las funciones de su instituto, dando parte á la comision inspectora en los casos de gravedad ó reincidencia en cualquiera falta que se incurra.

8. Cuando los ministros de la tesorería general, en observancia del art. 22 de la ley de 16 de Noviembre de 824, participaren á la contaduría mayor haber hecho algun pago no comprendido en el presupuesto, á consecuencia de orden en cuyo cumplimiento insistiere el gobierno, no obstante lo que sobre el caso le representaren los expresados ministros, el contador mayor dará cuenta de la ocurrencia á la comision inspectora con el informe que estimare correspondiente.

De los contadores de glosa.

9. Los contadores subalternos glosarán

bajo su responsabilidad las cuentas que el mayor les señalare en el mismo año en que fueren presentadas á la seccion; formarán pliegos de los reparos que encuentren en ellas; expondrán su opinion por escrito al contador mayor sobre las respuestas de los responsables; acordarán con el mismo jefe y estenderán los juicios de cuentas, y expedirán los correspondientes finiquitos.

10. Acopiarán todos los datos resultantes de las mismas cuentas que el contador mayor estimare necesarias para el exámen de los presupuestos, y de la cuenta general que ha de presentar anualmente el secretario del despacho de hacienda.

De los oficiales de libros y correspondencia.

11. Será del cargo de estos oficiales llevar los libros de entradas de cuentas; entrada y salida de expedientes, la correspondencia y el archivo.

12. Llevarán asimismo los libros en que debe tomarse, gratis, razon de todos los despachos ó nombramientos que expidie el gobierno, sin cuyo requisito no se pasarán en data en lo sucesivo, á las tesorerías, las cantidades que pagaron á los nombrados por sus sueldos.

De los oficiales de glosa.

13. Los oficiales de glosa auxiliarán las operaciones de los contadores, segun el mayor tuviere por conveniente destinarles.

De los escribientes.

14. Los escribientes copiarán en limpio los reparos, informes, juicios, correspondencia, indices del archivo y todo lo demas que ocurra.

Del portero, mozo de oficina y ordenanzas.

15. Las obligaciones del portero y mozo de oficina serán los comunes á todos los de su clase, y la de las ordenanzas cuidar

de la seguridad del edificio donde se estableciere la contaduría, y conducir los pliegos que ocurran.

México, 10 de Mayo de 1826.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Joaquín Miguel Gutierrez*, diputado secretario.

NUMERO 477.

Libertad de derechos á la exportacion de los géneros, frutos y efectos nacionales.

Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten, serán libres de todos derechos; y ni los Estados por donde transiten, ni los litorales, podrán imponérselos bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes:

Oro acuñado, dos por ciento.

Id. labrado en piezas, dos por ciento.

Plata acuñada y labrada, tres y medio por ciento.

Lorenzo de Zavala, presidente del senado.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*Joaquín Miguel Gutierrez*, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 10 de Mayo de 1826.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 478.

La República mexicana no oirá proposicion alguna de Espana, si no está fundada en el reconocimiento de su independencia.

1. Los Estados-Unidos Mexicanos no oirán jamás proposicion alguna de España ni de otra potencia en su nombre, si no está fundada en el reconocimiento absoluto de su independencia bajo la forma actual de su gobierno.

2. Tampoco accederán en ningún tiempo á demanda alguna de indemnizacion, tributo ó exaccion que pueda entablar el

gobierno español ó cualquiera otro en su nombre, por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países.

3. Será traidor y castigado con la pena capital el individuo ó individuos sujetos á las leyes de la República mexicana, que propongan ó promuevan de palabra ó por escrito pública ó secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la Federacion, la proposicion comprendida en el artículo 1º, y con ocho años de prision el que ó los que promovieren lo contenido en el 2º

4. No habrá fuero respecto de estos crímenes.

México, 11 de Mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 479.

Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al distrito y territorios.

Se habilitan la segunda y tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, para conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales pertenecientes al distrito y territorios de la Federacion, mientras se dan leyes de administracion de justicia respectiva á estos puntos.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 12 de Mayo de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NUMERO 480.

Para el viático de los diputados y senadores de Yucatán, se regularán las leguas por tierra.

Los viáticos de los señores diputados y senadores de Yucatán, serán pagados regulándose las leguas que hay por tierra

desde el lugar de su residencia á esta capital.—*José María Pando*, presidente de la cámara de diputados.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Pablo de Lanz*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 13 de Mayo de 1826.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 481.

Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República.

CAPITULO I.

De las funciones generales de este tribunal.

Art. 1. En el primer día útil del mes de Enero de cada año, se abrirá el tribunal juntándose todos sus ministros y fiscal, con asistencia precisa de los jueces inferiores y de todos los subalternos, y leyéndose la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo á la administracion de justicia, la ley de 14 de Febrero de 1826, y el reglamento del mismo tribunal.

2. La Sala plena hará las visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los dias y del modo que previenen las leyes ó en adelante previnieren, haciendo el exámen que se acostumbra en casos semejantes sobre el estado de sus causas, y el tratamiento que reciben en su prision; y tomando las providencias oportunas para remediar los juicios y abusos que se noten, á cuyo fin reconocerá por sí misma las habitaciones de los presos, y el alimento y asistencia que se les administra: y del resultado de estas visitas mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta.

3. Tambien deberá practicar el tribunal por medio de tres de sus ministros, uno de cada Sala, conforme á la ley, la visita de reos que en cada semana hayan en-

trado de nuevo á su cárcel respectiva, haciéndola en el día juéves de cada semana, sin perjuicio de repetirla en cualquier otro día que lo estime conveniente; observándose en ellas un turno riguroso, de que deberá cuidar el secretario de la primera Sala, llevando al efecto un libro circunstanciado.

4. Si alguno de los ministros á quienes por turno tocara la visita se enfermase, y por este ó otro motivo dejare de asistir al tribunal, será reemplazado por el siguiente en orden, y se tendrá como si personalmente hubiese hecho la visita.

5. Tanto á estas visitas generales, cuanto á las particulares de cada semana, deberán asistir el ministro fiscal y sus agentes, los secretarios del tribunal y los demas jueces inferiores que se hallaren en la capital del distrito federal, sus promotores fiscales y todos los dependientes, con el fin de contestar á cualquiera reclamo que se interponga por parte de los reos; presentando ó las mismas causas originales, ó sus respectivos libros, ó otros documentos fehacientes que puedan justificar su satisfaccion.

6. En cualquier otro día y siempre que un preso pida audiencia, la Sala que conoce de su causa nombrará uno de sus ministros para que le oiga cuanto tenga que exponer, quien despues deberá dar cuenta á la propia Sala, y ésta dispondrá se entere al reo inmediatamente de la providencia que se tome.

7. En las visitas de una y otra clase deberán presentarse á la Sala todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella con el estado de sus causas.

CAPITULO II.

De la asistencia y despacho ordinario del tribunal.

1. El tribunal se reunirá todos los dias que no sean feriados, haciendo despacho por cuatro horas, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y aumen-

tándose este tiempo cuando lo exija la necesidad, para la pronta terminacion de algunas causas.

2. El orden del despacho será el siguiente: reunido el tribunal pleno en su primera Sala, se dará cuenta á puerta cerrada con la correspondencia que se reciba, así del gobierno supremo, como de cualquiera otra autoridad, abriéndose allí mismo los pliegos que la contengan, acordándose en seguida su contestacion, cuando ésta deba verificarse por todo el tribunal, y retirándose previamente los secretarios; ó se repartirá á cada una de las Salas, cuando la correspondencia sea contrada á algun asunto del conocimiento particular de una de ellas. En seguida se tratará del negocio ó negocios que exijan igualmente el acuerdo general de todos los ministros, para lo cual se citará al fiscal en los casos en que se considere precisa la intervencion de su ministerio.

3. Concluido este despacho general, se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con las correspondencias particulares que les toquen, para acordarse la contestacion conveniente, lo que se hará del modo expresado en el artículo anterior. Despues se continuará dando con lo que no sea de sustanciacion de los negocios haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados, de las partes, ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta para que puedan presenciarlo las mismas partes ó sus apoderados.

4. En los proveidos que recayeren á los recursos presentados y con que se diere cuenta arriba, solo llevará la voz el respectivo presidente de la Sala; pero si á otro de los ministros ocurriere alguna observacion, que en su concepto deba hacer variar la sustancia ó los términos del proveido, deberá hacerlo presente para que por

votacion reservada se acuerde y dicte la providencia. En los demas proveidos de peticiones llevará la voz el ministro semanero á quien toque por turno, y en cuanto á la variacion ó reforma de sus proveidos, se observará lo mismo que acaba de decirse en orden á los del presidente, en los demas recursos con que se diere cuenta arriba.

5. El presidente y ministros del tribunal asistirán á él diariamente en traje decoroso y en punto de la hora señalada, y del mismo modo lo hará el fiscal cuando deba verificarlo.

6. Cuando el presidente estuviere enfermo ó tuviere otro motivo justo que le impidiera la asistencia, lo avisará á primera hora al tribunal por medio de un recado político para que lo substituya el vicepresidente: y cuando lo tuviere alguno otro de los ministros, lo participará del propio modo al presidente del tribunal, para que éste lo haga al respectivo de la Sala á que pertenezca el excusado.

7. Cuando alguno de los individuos del tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oida y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa para la asistencia, como para la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

8. Todos los ministros guardarán en el tribunal la mayor circunspeccion; prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran; no interrumpirán, sin mediar un motivo muy justo y singular, á los secretarios, abogados y partes en sus relaciones é informes; y así como éstos deberán tratar á los magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á sus subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos, y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, de-

biendo cuidar el presidente de cada Sala del puntual cumplimiento de las prevenciones contenidas en este artículo.

9. El presidente de cada Sala llevará solo la palabra en estrados, cuando públicamente se estuviere viendo algun negocio; mas cuando algun ministro dudare de un hecho, ó se le ofreciere alguna pregunta instructiva é interesante para el acierto, podrá hacerlo, obtenido previamente el permiso del presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar.

10. Todos los negocios de la atribucion del tribunal, de cualquiera clase que sean, se repartirán por turno riguroso en las Salas, exceptuándose los que hayan de acordarse por el tribunal pleno, y los que la ley de 14 de Febrero de 1826 aplica señaladamente á cada una de ellas.

11. Para la vista y resolucion definitiva del negocio de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los ministros de dotacion de la Sala; para lo demas, bastará la de dos en la 2ª y 3ª; mas en la primera serán necesarios tres.

12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de ocho dias, contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente; y si fuere uno solo, sino dos ó mas ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará cada uno lo que se acordare por la Sala, con presencia del presidente de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los ocho referidos.

13. La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el ménos antiguo, hasta llegar al presidente, y procediéndose en todo lo demas segun las leyes vigentes.

14. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los ministros de la Sala, por enfermedad ó otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término, se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para este ó otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

15. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de concluida la vista del negocio y antes de la votacion, remitirá su voto escrito firmado y cerrado para que se abra y lea al tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si se hubiese expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el ministro; con la circunstancia de que el ministro enfermo firme siempre la sentencia, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el secretario del negocio: todo lo cual deberá, además, asentarse por el ménos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo ministro ménos antiguo.

16. Despues de visto algun pleito, si alguno de los ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

17. Todos los ministros firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría en la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria: pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinte y cuatro horas, y firmándolo en un libro que se llevará por separado con este objeto en cada una de las Salas, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el ministro ménos antiguo de ellos.

18. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto despues de emitido, y aun despues de dado, extendido y firmado el auto ó la sentencia, como sea antes de notificarse ó publicarse, en cuyo caso ya no podrá hacerlo.

19. En consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores deberán tenerse en todo el tribunal los libros siguientes: uno en que se asienten las providencias económicas y los acuerdos generales del mismo, sobre los puntos que en él se ofrezcan, é igualmente los votos particulares que acerca de ellos salvaren algunos de sus ministros. Este libro correrá al cargo del ménos antiguo de la Corte Suprema no siendo á la sazón presidente, y sus asientos deberán ser autorizados con la media firma del mismo ministro, entendiéndose siempre que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su media firma como queda dicho en el artículo 17. Otro libro en que se asienten y autoricen tambien con la media firma del ministro ménos antiguo la asistencia de los demas, sus excusas por enfermedad á otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado.

20. Deberá igualmente tenerse otro libro en cada Sala y correr á cargo del ménos antiguo de la misma, con el fin de asentar en él las excusas legales de los ministros para entender en algun negocio y los votos que se salvaren, en cuyo último caso se observará lo que queda prevenido en el artículo anterior.

21. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del ministro á que el libro corresponde.

22. Acordadas y firmadas las sentencias se publicarán inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero á presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada" que dirá el presidente.

23. La correspondencia de oficio del tribunal y de cada una de sus Salas con los supremos poderes de la federación, las legislaturas de los Estados y sus gobernadores, será llevada por uno de sus ministros de la Corte Suprema, guardando un turno riguroso por tres meses entre todos, á excepcion del presidente y vicepresidente; y la demas que se ofrezca con las otras autoridades de la federación y de los Estados se llevará por los secretarios del tribunal segun la clase de los negocios y las Salas á que correspondan. El presidente dará á conocer las firmas de todos los ministros y secretarios de la Corte Suprema.

24. El ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por otra sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rubrica al márgen de su presidente respectivo.

25. Ni el presidente ni otro alguno de los ministros podrán retirarse del tribunal hasta que no hayan acabado de firmar todo lo que á cada uno corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo muy urgente que no admita demora.

CAPITULO III.

De las funciones y prerogativas del presidente del tribunal.

1. Estará á su cargo la policia interior del tribunal y el cuidado de hacer que en él se guarde el orden; y que los ministros y subalternos cumplan sus obligaciones respectivas.

2. Reunirá las Salas en ocurrencias que toquen al conocimiento y deliberacion de todo el tribunal.

3. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones y otros gravámenes que sufran en sus negocios: tomará las providencias oportunas para su remedio, y si los asuntos pertenecen á otra Sala, comunicará los reclamos á su presidente particular para el mismo objeto.

4. Recibirá las excusas de los ministros y subalternos. A éstos podrá conceder li-

cenencia para ausentarse del tribunal hasta por ocho dias con justa causa; pasando de este término lo hará con acuerdo de todo el tribunal. A los ministros podrá tambien, con igual causa, dar licencia por ocho dias; necesitando de mas tiempo lo verificará con previo acuerdo de la Corte Suprema, y dando aviso al presidente de la república con expresion de los motivos.

5. Cuando el presidente necesitare por motivo semejante, dejar de asistir por ocho dias al tribunal, nada mas tendrá que hacer que exponerlo sencillamente al mismo; pero excediendo su ausencia de aquel término, lo manifestará al tribunal para que éste lo haga al presidente de la república.

6. Al presidente toca hacer el repartimiento de negocios por turno riguroso de que habla el artículo 10, capítulo 2 de este reglamento.

7. Por último, firmará los despachos ó provisiones que expidiere el tribunal, con la diferencia de que si tales despachos ó provisiones fueren libradas por toda la Corte Suprema, acompañarán á la firma del presidente las de los otros dos presidentes particulares de las Salas: y si lo fueren por alguna de ellas, las de su respectivo presidente y ministro semanero de la misma.

CAPITULO IV.

Del ministro semanero y de las obligaciones de este cargo.

1. Habrá un ministro en cada Sala que se distinguirá con el nombre de semanero.

2. Este cargo turnará entre los ministros de cada Sala, excepto el presidente de todo el tribunal.

3. El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y demas de esta clase.

4. Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él.

5. Revisará los despachos que se libren; estando arreglados pondrá su firma en el

lugar que le corresponda, y con este previo requisito lo harán tambien los ministros y secretario á que toque.

6. Cuidará de que los despachos estén arreglados á los aranceles y leyes vigentes.

7. Rubricará las fojas de los memoriales ajustados luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

8. Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestión versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocio en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

9. Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demas diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del tribunal.

10. Por último, proveerá los recursos de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

CAPITULO V.

Del ministro fiscal, de sus agentes y llevadores de autos.

1. El fiscal estará exento de asistir diariamente al tribunal; pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

2. El fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del tribunal, las demas de la federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte á la causa pública en materias de justicia, y cuando el tribunal califique por mas conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

3. El fiscal podrá ser apremiado á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

4. El fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.

5. Todas las providencias, de cualquiera clase, que se dicten en negocios que toquen á este ministerio se harán saber al fiscal.

6. En los negocios de esta especie se pasarán al fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

7. Se oirá al fiscal precisamente en las consultas de que trata el art. 137, párrafo 3º de la constitucion federal; cuando la Corte Suprema las devuelva despachadas irán insertas á la letra las respuestas fiscales, cuando las haya, ó se acompañará testimonio de ellas.

8. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del tribunal, se pasará al fiscal, para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

9. Las listas y extracto de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero, se pasarán de toda preferencia al fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean despues por el tribunal, y se proceda á su publicacion.

10. El día último de cada mes presentará el fiscal al tribunal y á cada una de sus Salas, lista de las causas que sean de su respectivo conocimiento y se le hubiesen pasado en el mismo mes, con la clasificacion correspondiente de criminales, civiles ó de hacienda, expresion de la fecha en que se le pasaron y de la en que las hubiero devuelto despachadas, y un resumen de todas las que quedaren en su poder.

11. El fiscal deberá llevar un libro en que asiento los negocios que se le pasen con las fechas de su entrada, y al margen

de cada partida anotará las de la entrega á los agentes, la devolucion de éstos y razon de su despacho y salida para las secretarías.

CAPITULO VI.

De los secretarios del tribunal, sus cualidades, sueldos y obligaciones.

1. Los tres secretarios del tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

2. Serán dotados con los sueldos siguientes: el de la primera Sala, que lo es exclusivamente conforme á la ley para todos los negocios que despachare la Suprema Corte reunida, tendrá 3 mil pesos anuales, y los otros dos, 1,500 cada uno.

3. Ninguno de los tres podrá cobrar á las partes derechos algunos por ningun motivo, y solo podrán hacerlo por los memoriales ajustados, en el caso que se les manden formar.

4. Darán cuenta á sus respectivas Salas con los ocursoos que las partes presentaren, la darán arriba á primera hora y en la mesa del tribunal, cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos ó rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán abajo al tiempo de las peticiones.

5. Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala.

6. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán á la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y previa orden de la misma Sala, lo entregarán á las partes ó sus apoderados para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea. Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta á la Sala para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

7. En los asuntos graves en que la Sa-

la lo califique necesario, nombrará un ministro que forme el memorial ajustado y haga la relacion, á que asistirá el secretario.

8. En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votacion, el secretario de la Sala recibirá el punto de su presidente; en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del ministro menos antiguo, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al ingreso del auto ó de la sentencia.

9. Sustanciado un negocio y concluido ya para definitiva de lo principal, ó ya para la resolucion de algun artículo ó incidente, el secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala para que ésta determine si alguno de los ministros ó el mismo secretario, deba á su tiempo hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea, se asentará la disposicion en el expediente y la autorizará el secretario.

10. Los secretarios, en el último dia útil de cada semana, presentarán á sus Salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el dia de su vista, debiendo mediar dos por lo ménos entre el señalamiento y vista del negocio, á excepcion de algun caso urgente en que sea preciso abreviar este término.

11. Se hará saber á las partes ó sus apoderados, el dia designado para la vista de su asunto; si por primera vez no fueren hallados, se repetirá á su costa la diligencia, y en ella se les dejará papel citatorio, poniéndose en autos la razon oportuna.

12. Deberán, ademas, todos los dias lúnes de cada semana, poner á la puerta de la entrada de su Sala, una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresion de las partes, materia de la causa y dia señalado para su vista.

13. El secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los

expedientes que entraren y no pertenezcan á Sala determinada; y el presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al artículo 26 de la última ley sobre su arreglo.

14. El mismo secretario deberá tambien tener otro libro en que asiente el turno por trimestres, del ministro que debe llevar la correspondencia del tribunal, comenzando este turno por el mas antiguo de la Corte Suprema, y cuidando de que en toda la correspondencia se ponga al sobre el sello de la misma Corte.

15. Llevará, ademas, otro libro de visitas de cárceles, en que asentará el turno de las semanarias, las faltas de los que debieron asistir, y los reclamos de los reos con las providencias tomadas por la visita, para su remedio. De estos reclamos y providencias pondrá una certificacion el mismo secretario, que entregará al de la Sala respectiva de la causa para que dé cuenta en aquella al dia inmediato siguiente, y en cada visita se presentará este libro para ver si están cumplidas las providencias de las anteriores ó de las Salas, lo que se anotará por el secretario bajo su rubrica.

16. Cada secretario deberá tener los libros siguientes: uno que contenga el turno de los ministros semaneros, comenzando por el mas antiguo de la Sala, otro de los conocimientos ó pases de autos al fiscal, con razon circunstanciada de sus banderos, fojas, y las demas expresadas en el artículo 11, capítulo 5º; otro de conocimientos ó llevas de autos á los ministros, quienes rubricarán sus respectivos asientos con las propias razones prevenidas para el anterior; otro tambien de conocimientos para la entrega de autos á los demas curiales, y otro en que se asienten las condenaciones ó multas impuestas por la Sala, anotándose las que se hubieren despues mandado suspender por ella. Estos últimos asientos deberán ser autorizados tambien con la media firma del ministro semanero al fin de su turno.

17. Será del cargo y responsabilidad de

los secretarios el cobro de las multas; cobradas que sean, en el mismo día las pasarán con oficio á los ministros de la tesorería general, y su contestacion deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razon en el expediente y en el libro de multas.

18. Los secretarios deberán presentar este libro cada seis meses al ministro más antiguo de la Sala, para que lo examine por lo relativo al último semestre, y hallándolo arreglado y conformes los asientos con sus comprobantes, lo certificará así en el mismo libro, y en caso contrario dará cuenta á la Sala.

19. En el último día útil de cada semana presentarán los secretarios al presidente de sus Salas, lista de los negocios que corren por sus respectivas secretarías, con expresion del Estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el presidente, éste tomará las providencias mas eficaces para evitar su retardacion, las que se anotarán al margen de cada partida, rubricándolas el mismo presidente y poniendo su firma el secretario, quien al segundo día útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

20. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rubrica de todos los ministros que los proveyeron, los autos definitivos ó interlocutorios de prueba á otro artículo, media firma y las sentencias en forma, firma entera: de que al frente de la primera foja de las provisiones se ponga el sello de las armas nacionales, y de que ellas y demas despachos que se libren sean encabezados con la fórmula siguiente: "La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, á los que las presentes vieren y entendieren, sabed, oíd,,

21. Sacarán y agregarán á los expedientes, testimonio autorizado de los autos

definitivos y sentencias, quedando sus originales en el rollo llamado de sentencias.

22. Harán ó cuidarán de que se hagan sin dilacion las notificaciones correspondientes; por sí mismos practicarán las que hayun de hacerse á las personas de que trata el artículo 137, párrafo 5º, facultad, 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª de la constitucion mexicana; las demas notificaciones se harán por el escribano de diligencias.

23. Recogerán personalmente, á la hora de firmar y en el mismo día, ó al siguiente á mas tardar en que se hubieren proveído los decretos, las firmas de los ministros; si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de uno de los oficiales de sus secretarías, y nunca al tiempo de estarse en el tribunal despachando otros negocios, ni menos informando los abogados.

24. Los secretarios no refrendarán los despachos que se manden expedir, sin que antes los firmen los ministros que los acordaron, y deberán tambien presentarlos y leerlos al ministro semanero, para que con presencia de los autos, que se les llevarán, se satisfaga de estar conforme con las providencias originales.

25. Los despachos así firmados y refrendados solo se entregrán cerrados y sellados á las mismas partes á cuya instancia se libren ó á sus apoderados, que serán responsables de la seguridad de su paradero, á cuyo fin dejarán el recibo correspondiente. Los de oficio se remitirán en derecho á los jueces y autoridades á quienes se cometieren.

26. Recogerán todos los procesos criminales para que se tengan presentes al tiempo de las visitas generales; verificadas éstas, les darán inmediatamente el curso que les corresponda segun su estado.

27. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de sus secretarías, coordinándolos, cociéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que

para este fin disponga el tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordenado con índice alfabético por el que deberán entregar la secretaría cuando varíe de mano su servicio.

28. Cuidarán de custodiar las órdenes originales que se reciban; llevarán un libro de copias autorizadas de ellos, y otro de las consultas que se hagan, y oficios que se libren por el tribunal, y todo lo tendrán pronto para cuando se ofrezca.

29. El secretario de la primera Sala poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razón al presidente del tribunal, en los primeros días del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno por escrito que pondrá al margen bajo su rúbrica, se pedirá a quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre el fiscal y las secretarías, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al presidente.

30. Igualmente le pasará razón por menor en el día último de cada mes de los gastos precisos que en él y sus secretarías se hayan ofrecido para el servicio del tribunal, como de tinta, papel comun, etc., y visado por el presidente en la misma forma que el anterior, se pedirá el pago de su importe por la tesorería nacional.

31. Los secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas; y a fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su servicio un plan sobre su gobierno y régimen interior que presentarán a la Corte Suprema para su examen y aprobación.

32. Tendrán a la entrada de sus oficinas una tabla de los aranceles que rijan para inteligencia del público.

33. Estarán en sus secretarías una hora antes que el tribunal comience; asisti-

rán a él en traje decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

34. Expondrán al presidente de la Corte Suprema las faltas ó escesos de los subalternos de sus oficinas para que éste los corrija económicamente, si fueren leves.

CAPITULO VII.

Del número, sueldo, cualidades y principales obligaciones de los dependientes de las secretarías.

1. En cada secretaría habrá, por ahora, un oficial mayor, un segundo y dos escribientes.

2. Los oficiales mayores gozarán el sueldo anual de dos mil pesos, los segundos, el de mil y quinientos, y los escribientes el de seiscientos.

3. Ninguno de estos subalternos cobrará derechos algunos.

4. Todos deberán obedecer a su secretario respectivo en lo que fuere del servicio de la oficina.

5. Los oficiales mayores substituirán a los secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo; cuando la falta fuere por mas de quince días, el tribunal pleno habilitará a la persona que estime conveniente, haciéndolo precisamente ó al mismo oficial mayor respectivo, ó a otro de los secretarios segun la clase y naturaleza de los negocios.

6. Todos estos subalternos estarán en la oficina a la misma hora que los secretarios, y deberán ser de confianza y probidad notoria, de instruccion y práctica en el manejo de papeles, y escribir con brevedad y buena letra.

CAPITULO VIII.

Del ministro ejecutor, sueldo y obligaciones.

1. Tendrá el tribunal un subalterno que se denominará ministro ejecutor, con los derechos que le asigne el arancel, los que asentará y jurará al margen de cada diligencia.

2. Deberá ser persona de confianza, eficacia y celo por el cumplimiento de su cargo.

3. Será de su obligacion cobrar á las partes y á los curiales los autos que deben devolver, y hacer que ejecutivamente cumplan con las demás providencias de las Salas.

4. Asistirá constantemente en las secretarías todo el tiempo de su despacho.

CAPITULO IX.

Del escribano de diligencias, su sueldo y obligaciones.

1. Habrá un escribano llamado de diligencias con los derechos que para los asuntos de parte le señale el arancel.

2. Deberá ser persona de probidad y confianza, y de inteligencia y práctica calificada en los negocios judiciales.

3. Practicará todas las diligencias que se ofrecieren en el servicio de las Salas.

4. Asistirá diariamente á las tres secretarías todo el tiempo que durase su despacho.

CAPITULO X.

Del tasador, sus atribuciones y sueldo.

1. La Corte Suprema tendrá otro subalterno con el nombre y cargo de tasador de costas, cuando hubiere condenaicion en ellas, ó queja de las partes sobre su cobro.

2. Este tasador lo será para todos los juzgados del distrito federal.

3. Será persona de confianza ó inteligencia en los aranceles.

4. No tendrá sueldo alguno, y solamente disfrutará los derechos que le asigne el arancel, los que expresará y jurará por última partida de toda tasacion.

5. Llevará los libros necesarios para asentar clara y separadamente las tasaciones que haga, ó informes que se le pidan.

CAPITULO XI.

De los porteros del tribunal, y mozos de estrados.

1. Cada uno de los tres porteros del tribunal, gozará el sueldo de quinientos pesos anuales.

2. Asistirán diariamente al tribunal desde una hora ántes que empiece su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se asigne á cada uno en su respectivo nombramiento, teniéndolas dispuestas para que los ministros no se detengan á su entrada.

3. Cada portero custodiará bajo su responsabilidad, todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

4. Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antecala y retretes del desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas, y la oblea y aronilla suficiente para el servicio.

5. Para ello nombrarán de comun acuerdo un mozo que se llamará de estrados, que cuidará de barrer, sacudir y asear todas las piczas y oficinas de las Salas, y á quien se pagarán doscientos pesos anuales.

6. Los porteros en sus respectivas Salas publicarán la hora, cerrarán las puertas cuando los ministros procedan á alguna votacion, celando de que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare; guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo

que oficialmente les manden sus ministros.

7. Por ningun motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificacion alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPITULO XII.

De los apoderados y personeros de las partes en el tribunal, calidades con que deben ejercer este cargo y sus obligaciones.

1. Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados.

2. Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quisiera.

3. El apoderado, para que así se nombre, deberá ser persona honrada, y de residencia en el distrito federal mientras durare el negocio que se le hubiese encomendado.

4. Este apoderado para ejercer su cargo deberá jurar y afianzar previamente el puntual cumplimiento de todas sus obligaciones, especialmente la seguridad de las causas y de todos los documentos que reciba; el juramento deberá prestarlo ante el secretario respectivo, y la fianza será recibida á satisfaccion del mismo: del uno y de la otra se dará certificacion relativa al apoderado, quedando las diligencias originales en la secretaria: esta certificacion y el poder bastante que lo faculte, serán presentados al tribunal desde la primera gestion que practicare, y sin estos requisitos no se proveerá ni admitirá ocurrencia alguno ni aun con protesta de exhibir despues aquellos instrumentos.

5. Para los que ni por sí ni por medio de apoderado particular de su confianza quieran ó puedan representar sus derechos, la Suprema Corte elegirá desde luego seis personeros que lo serán del número del mismo tribunal, y para los casos y causas de que trata la constitucion en el artículo 137, seccion 3ª, título 5º y la ley de 14 de Febrero de este año. Este artí-

culo tendrá efecto en cuanto á la eleccion segun vayan faltando los actuales procuradores, quienes continuarán en el desempeño de su cargo en la Suprema Corte.

6. Los personeros de número luego que se nombren harán el juramento y darán en general la fianza prevenida para los apoderados particulares en el artículo 4º de este capítulo.

7. Deberán ser de notoria buena conducta y opinion pública, de comportamiento decoroso, y de inteligencia y eficacia en el manejo de negocios: Estarán radicados en la capital del distrito federal y por ningun motivo ni por poco tiempo, podrán ausentarse de ella sin previo permiso del presidente, que lo concederá con justa causa y presencia del estado de los asuntos que á la sazón tenga pendientes el personero.

8. Los personeros de número llevarán dos libros para que por ellos se les pueda exigir y hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de *Poderes y cuentas* para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta; y otro se llamará de *conocimientos*, en que recogerán los recibos de las personas á quienes pasen los expedientes.

9. Los dos libros que se expresan en el artículo anterior, serán escritos en el papel correspondiente conforme á la última ley de la materia, y todas sus fojas deberán rubricarse por el secretario de la primera Sala.

10. Los personeros de número no gozarán de sueldo alguno, y solo percibirán los derechos que le señale el arancel.

11. Se acercarán diariamente á las secretarías del tribunal para las ocurrencias que se ofrecieren, y ellos y los apoderados particulares lo harán precisamente en el tribunal al tiempo de darse cuenta con sus negocios.

12. Cuando la misma parte quiera por sí gestionar en la Corte Suprema, se le entregarán los autos precisamente por mano

de uno de los personeros, quien por el mismo hecho queda responsable de su seguridad: y fuera de este efecto no tendrá el mismo personero otra intervención que la que quiera encargarle el interesado.

13. Todos se arreglarán en la formación y presentación de sus pedimentos á las leyes vigentes.

CAPITULO XIII.

Del orden y precedencia de los subalternos, su juramento, responsabilidad y autoridad competente para hacerla efectiva.

1. En todos los actos públicos del tribunal á que concurran los subalternos guardarán el orden siguiente. Los secretarios por el de sus Salas: los jueces, los promotores fiscales, los abogados, los oficiales mayores de las secretarías por el de éstas, los segundos por el mismo, el ministro ejecutor, el escribano de diligencias, el tasador, los personeros, los escribientes de las secretarías y los porteros. En tales actos de concurrencia pública tomarán asiento arriba, á uno y otro lado del tribunal y fuera del dosel, solo los secretarios, los jueces, agentes y promotores fiscales, y abogados; los demas lo tomarán abajo, á excepción de los porteros que estarán siempre en pie.

2. Cuando los abogados informen en estrados, subirán á hacerlo en los asientos que para este fin se les pondrán.

3. Todos los subalternos, al entrar en el ejercicio de su destino, jurarán ante el tribunal pleno, cumplir la constitucion federal y acta constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, las demas leyes vigentes y sus respectivas obligaciones.

CAPITULO XIV.

De las ordenanzas del tribunal.

1. La Corte Suprema de Justicia tendrá diariamente dos ordenanzas.

2. Se presentarán desde que se abran

las secretarías, y se retirarán cuando se cierren.

3. Conducirán á sus destinos los pliegos de la correspondencia del tribunal, y los recados verbales que á éste ó cualquiera de sus Salas se les ofrezca, y harán todo lo demas que se les prevenga en razon del servicio.—*Santos Velez*, presidente de la cámara de diputados.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Juan Gomez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

NUMERO 482.

Reglamento para la seccion de crédito público de la contaduría mayor.

DEL CONTADOR MAYOR.

Art. 1. El contador mayor hará por si mismo y distribuirá entre el primero y segundo de glosa lo correspondiente á las cuentas del crédito público, distribuyéndolas segun su importancia y la actitud de éstos, disponiendo se auxilien sus trabajos por los oficiales, segun lo considere conveniente.

2. Pasará á la seccion ó oficina de cuentas del crédito público los pliegos de reparos que produjesen estas cuentas, recibirá de la misma oficina las respuestas de los responsables, y les comunicará las resultas de los juicios á fin de que el gobierno haga reintegrar al erario de las cantidades que corresponda, remitiendo al contador constancia de haber verificado el reintegro, y en el evento de que éste se retarda hará el contador mayor las reclamaciones convenientes por el conducto del secretario de hacienda, dando cuenta á la comision inspectora si la morosidad llegase á ser demasiado notable.

3. El alcance líquido que resultare por la glosa en el último analisis, y que despues de requerido no se cubra por el deudor

¹ Véase el reglamento de la Suprema Corte, de 29 de Julio de 1862.

llegando á hacerse contencioso, se discutirá en juicio en el tribunal que corresponde, que en todo evento seguirá la contaduría mayor, oyendo al contador de glosa que lo dedujo, y arreglándose á las leyes y naturaleza del juicio.

4. Autorizará con su firma y pasará á la seccion ú oficinas de cuentas del crédito público los finiquitos de las cuentas que expidan los responsables, los respectivos contadores de glosa.

5. Como gefe superior de la seccion cuidará el contador mayor de la puntual asistencia de los otros contadores y demas subalternos, y del cabal y exacto desempeño de todas las funciones de su instituto, dando parte á la comision inspectora en los casos de gravedad ó reincidencia en cualquiera falta que se incurra.

DE LOS CONTADORES DE GLOSA.

6. Los contadores de glosa subalternos, glosarán bajo su responsabilidad las cuentas que el mayor les señalare; en el mismo año en que fueren presentadas á la seccion formarán pliegos de los reparos que encuentren en ellas, expondrán su opinion por escrito al contador mayor sobre las respuestas de los responsables; acordarán con el mismo gefe y extenderán los juicios de cuentas, y expedirán los correspondientes finiquitos.

7. Acopiarán todos los datos resultantes de las mismas cuentas que el contador mayor estimare necesarios para el examen de la cuenta general que ha de presentar anualmente la seccion ú oficina de crédito público.

DE LOS OFICIALES.

8. Será del cargo de estos oficiales llevar la correspondencia y demas trabajos á que los destine el contador mayor, auxiliando, ademas, las operaciones de los contadores.

DEL ESCRIBIENTE.

9. Habrá un escribiente á cuyo cargo estará el archivo, y el copiar en limpio los reparos, informes, juicios, correspondencia é índice del archivo, y todo lo demas que ocurra.

DEL PORTERO, MOZO DE OFICINA Y ORDENANZA.

10. Las obligaciones del portero y mozo de oficina serán las comunes á todos los de su clase, y la del ordenanza, cuidar de la seguridad del edificio donde se estableciere la contaduría, y conducir los pliegos que ocurran.

11. Constará esta seccion de los empleados siguientes:

1 Contador 1º con el sueldo	
anual de.....	2,500
1 Idem. 2º.....	2,000
1 Oficial 1º idem.....	800
1 Idem. 2º idem.....	600
1 Escribiente con el cargo de	
archivero.....	500
1 Portero.....	400
1 Mozo con.....	250
	7,050

12. Los ordenanzas aprobados para la contaduría mayor de hacienda servirán indistintamente en ésta, y en la de crédito público.

México, 13 de Mayo de 1826.—Joaquin Miguel Gutierrez, diputado secretario.—Antonio Fernandez Monjardin, diputado secretario.

NUMERO 483.

Ningun condenado por ladrón será aplicado al servicio de las armas.

Ningun condenado por ladrón será aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condena. *Pedro Paredes,*

presidente del senado.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*Joaquin Miguel Gutierrez*, diputado secretario.

Por tanto etc. México, 20 de Mayo de 1826.—A D. Manuel Gomez Pedraza.

NUMERO 484.

Cesa el tribunal de minería.

1. El tribunal general de minería debe cesar segun la constitucion general en cuanto á la administracion de justicia de que estaba encargado.

2. Cesará tambien en cuanto á las atribuciones gubernativas, económicas y directivas que le estaban señaladas por su institucion y leyes.

3. Procederá desde luego el que fué tribunal á liquidar dentro de un término que el gobierno señale, y que no pasará de dos meses, las cuentas de los caudales que han estado á su cargo.

4. La junta general de mineros designará un individuo que con un contador nombrado por el gobierno, y un apoderado de los acreedores de los fondos de la minería, nombrado en el tiempo y modo que el gobierno señale, recibirá y glosará estas cuentas, haciéndose el primero cargo del archivo, constancias etc. pertenecientes al tribunal.

5. Durante el tiempo de que habla el artículo 3 gozarán de sus sueldos los individuos del tribunal.

6. Las cuentas glosadas, como se previene en el artículo 4 se remitirán al gobierno, quien con el informe que tenga por conveniente, las pasará al congreso general para su aprobacion.

7. Los productos del que se llamó real de minería y demas créditos activos del que fué tribunal, se aplicará al pago de sus oficinistas, mantenimiento del colegio, pago de réditos y amortizacion de capitales; cesando el real de minería luego que

se hayan extinguido las deudas á que estén afectos los fondos de la minería.

8. Las cantidades que de estos fondos hubieren tomado los Estados, deberán reembolzarlas al establecimiento dentro de un término que el gobierno señale.

9. La nacion reconoce las cantidades que se hubieren tomado de dichos fondos del tribunal para las urgencias del Estado.

10. La recaudacion de los caudales pertenecientes á este fondo se hará por las comisarias respectivas, las que bajo su responsabilidad remitirán sus productos á la casa de moneda de México en calidad de depósito riguroso, entre tanto se arregla en esta parte el establecimiento.

11. La distribucion de los fondos se hará con arreglo á esta ley en virtud de libramientos dados por el individuo nombrado por la junta general de mineros, con visto bueno del ministro de hacienda.

12. Será considerado este individuo como apoderado general del cuerpo de mineros, y en calidad de tal, podrá representar al gobierno cuanto juzgue conveniente á la mejor ejecucion de esta ley.

13. Se publicarán por la imprenta extractos de las cuentas que se tomen al tribunal, y en lo sucesivo cada mes, de los ingresos y egresos de los caudales del establecimiento.

14. Los empleados perpétuos del que fué tribunal, quedarán en clase de cesantes, pagados de los fondos del establecimiento.

15. El gobierno destinará á los cesantes á los trabajos del establecimiento si lo creyere necesario.

16. El colegio de minería continuará, por ahora, en la misma forma que hasta aquí, y con la dotacion que tenia asignada, que se sacará del fondo de minería.

17. Estará bajo la direccion del individuo que por esta ley se previene nombre la junta general de mineros, ejerciendo con el colegio las funciones que ha tenido el tribunal, con dependencia del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Consultará el gobierno al congreso el sueldo que deba tener el director, y con su acuerdo formará la nueva planta á que ha de arreglarse el colegio, con los presupuestos de su dotacion, pasándolo todo al congreso general para que resuelva lo conveniente.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*Antonia Fernandez Monjardin*, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 20 de Mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 485.

De los tribunales de circuito y jueces de Distrito. (1)

DE LOS TRIBUNALES.

Art. 1. Por ahora, y mientras con datos seguros se hace la exacta division del territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales, los siguientes:

I. El que comprenda los Estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatan.

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

III. El que se componga del Estado de México, el distrito federal y el territorio de Tlaxcala.

IV. El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y S. Luis, y el territorio de Colima.

V. El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contenga el Estado de Sonora y los territorios de las Californias.

VII. El de los Estados de las Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.

2. La Corte Suprema propondrá sin dilacion, en terna, al presidente de la república

los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.

3. El gobierno designará los puntos que, aunque no sean capitales de Estado, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de extenderse la jurisdiccion de estos tribunales para que en ellos se establezcan.

4. Los jueces disfrutaran el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar derecho alguno.

5. El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente:

I. A principio del año, en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte que servirán de asociados.

II. Los demas permanecerán insaculados para reemplazar á éstos en el caso de recusacion, ó en los impedimentos de que trata el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 826.

III. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados.

IV. El letrado que reemplazo al recusado ó impedido será nombrado por los asociados, y cobrará derechos que satisfará la parte recusante.

V. El promotor fiscal reemplazará al juez letrado siempre que no sea parte.

6. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar su cargo.

7. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 826, en su artículo 15.

8. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal, y cuando se interesasen la causa pública ó la federacion.

9. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia, en todos los casos en que la Suprema Corte, segun los artículos

1 Véase la ley de 22 de Mayo de 1834.

23 y 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, debe conocer en segunda y tercera.

10. Conocerán en segunda instancia, en los negocios expresados en el artículo 24 de la citada ley.

11. Los tribunales de circuito darán cuenta a la Suprema Corte con las causas criminales, según lo prevenido en el artículo 34 de la misma ley.

12. Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultados a la Suprema Corte.

13. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

14. Entre tanto se realice la conveniente division de distritos, se tendrá por tal cada uno de los diez y nueve Estados que forman la federacion.

15. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia según estime oportuno por el mayor bien de la federacion.

16. La Suprema Corte procederá inmediatamente despues de publicada esta ley, a hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el artículo 144 de la constitucion.

17. La dotacion de los jueces de distrito será la de dos mil pesos sin poder llevar derecho alguno.

18. El territorio de Tlaxcala y el distrito federal se entenderán unidos al Estado de México, el territorio de Colima al Estado de Michoacan, el de la Baja California al de Sonora y Sinaloa, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en los expre-

sados distritos y territorios para las causas y negocios pertenecientes a la federacion.

19. Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en la Alta California.

20. Por todos los jueces de primera instancia se harán las visitas generales y semanarias de cárcel que han sido de estilo, remitiéndose certificado mensual de ello a la Suprema Corte.

21. Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al tribunal, listas semejantes a las de que habla el artículo 13 de esta ley.

22. Respecto de estos jueces regirá tambien lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

23. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

24. En los casos de impedimento ó recusacion conforme a los artículos anteriores, será reemplazado por un suplente.

25. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, preceediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

26. Los suplentes entrarán a funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos a costa del recusante.

27. Los jueces letrados así de distrito como de circuito, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

México, 20 de Mayo de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NUMERO 486.

Los generales de division y de brigada no podrán mandar con el carácter de coroncles.

Los generales de division y de brigada efectivos, no podrán mandar con el carác-

ter de coroneles, los cuerpos de artillería, infantería y caballería.

México, 23 de Mayo de 1826.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 487.

En la memoria de guerra se presentarán los documentos, justificativos de su presupuesto.

Se presentarán en la memoria de guerra por el ministerio respectivo, todos los documentos bastantes á justificar el presupuesto de guerra y marina.

México, 24 de Mayo de 1826.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 488.

Se establece en el distrito un cuerpo de policía municipal bajo el título de Celadores públicos.

1. Se establecerá en esta capital un cuerpo de policía municipal, bajo la denominación de celadores públicos.

2. Este cuerpo se compondrá de ciento y cincuenta hombres de á pié, y cien montados, pagándose á los primeros veinte y cinco pesos mensales, y treinta y cinco á los segundos.

3. Habrá tres gefes, de los cuales uno se llamará cabo superior, y los otros dos cabos subalternos. Al primero se le pagarán mil ochocientos pesos anuales, y mil doscientos á los restantes.

4. Los individuos de este cuerpo no gozarán fuero alguno, y su nombramiento lo hará el gobernador del distrito, quien podrá despedirlos á su arbitrio, siempre que lo estime conveniente.

5. El insulto sin armas cometido contra algún individuo de este cuerpo en actual servicio, y estando en el traje y con el distintivo que el gobierno le señale, será castigado con una multa de diez hasta cien pesos, según la clase del delito. Si el delincuente no los pudiere exhibir, sufrirá desde

ocho días á tres meses de prisión, manteniéndose á su costa, y no pudiendo mantenerse por sí, con un mes de obras públicas.

6. El insulto haciendo armas se castigará con un año de prisión ó dos de presidio, á juicio de los tribunales según la clase del delito.

7. Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía.

8. El gobierno para la organización de este cuerpo, formará un reglamento, el cual comprenderá, además, las medidas oportunas para el restablecimiento y conservación de la seguridad y orden público, pasándolo al congreso para su aprobación, sin perjuicio de ejecutar todo lo que sea de su resorte y no toque al poder legislativo.

9. Para ocurrir á los gastos que demanda este establecimiento, se aplicarán las cantidades que se eroguen en el pago de los guardas conocidos con el nombre de serenos y celadores, y la que corresponde al sueldo del guarda mayor y demás empleados del ramo del alumbrado, quedando todas estas plazas suprimidas por esta ley.

10. Como las rentas del distrito hayan de ingresar en las generales de la federación, de éstas se cubrirá el déficit que resulte.

México, 28 de Mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 489.

Medidas para el puerto de Goazacoalco.

1. Dirigirá su atención el gobierno á fortificar y poner en estado de defensa la barra de Goazacoalco.

2. Procederá el gobierno con la mayor brevedad, al establecimiento de la receptoría con los edificios necesarios para los empleados, y resguardo del comercio en aquel punto.

3. El gobierno, de acuerdo con el Estado de Veracruz, formará y fomentará una población en el lugar mas apropiado de dicha barra.

4. Se autoriza al gobierno general para que proceda á la apertura de un camino de ruedas por medio de contrata, en los términos que tenga por mas convenientes, y sean mas ventajosos desde los límites de la navegacion interior del rio de Goazacoalco hasta el Pacífico y Tehuantepec.

5. Para la ejecucion cómoda de dicho camino, el gobierno formará una poblacion, y un presidio en el punto mas conveniente pidiendo ó comprando el terreno á los Estados respectivos.

6. Mientras se concluye el camino con solidez, se abrirá sin pérdida de tiempo uno provisionalmente, invitando á los Estados vecinos á su cooperacion.

7. Se habilita la barra de San Francisco, Tehuantepec, para el cabotage con los puertos del mar del Sur, y el gobierno, de acuerdo con el Estado de Oaxaca, formará y fomentará una poblacion en las orillas de la bahía de Tilema hacia dicha barra. —*José Arcadio de Villalva*, presidente del senado. —*Bernardo Gonzales Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados. —*Demetrio del Castillo*, senador secretario. —*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.

México, 3 de Junio de 1826. —A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 490.

Circular sobre que los comandantes generales puedan conceder licencia á los oficiales retirados de revista á revista.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 2 del corriente me dice lo que copio:

Exmo. Sr.—El presidente ha resuelto por punto general, que los comandantes generales podrán conceder licencia temporal de revista á revista, dentro de las demarcaciones de su mando ó fuera de ellas, á los oficiales retirados, gozando íntegramente los haberes que tengan concedidos; pero cuando la licencia deba ser por mayor tiempo, de modo que sea necesario pasar

revista fuera de los puntos para donde se les ha concedido su retiro, la pedirán al gobierno, en el concepto que deberán siempre cobrar sus sueldos en donde estén retirados, previo el justificante correspondiente de revista. Dígolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y puntual observancia.—México, 5 de Agosto de 1826.

NUMERO 491.

Providencia sobre incendios y alarmas.

Gobierno del distrito federal.—El gefe del estado mayor divisionario de México, en oficio de ayer me dice lo siguiente:

“En la orden general de este dia se previene lo siguiente: Debiendo estar prevenido el orden con que deben obrar los cuerpos en caso de fuego ó alarma, ¹ he dispuesto: 1º En caso de fuego, los cuerpos de todas armas las tomarán y esperarán órdenes dentro de sus mismos cuarteles.—2º Cada batallon y cada regimiento remitirá al punto del incendio sus gastadores con los útiles de campaña, y cuarenta hombres sin armas con dos oficiales, y veinte con ellas al mando de otro oficial. La tropa que vá sin armas, y los gastadores, son con el objeto de auxiliar los trabajos para cortar el incendio. La tropa que vá con armas se situará en las boca-calles inmediatas, con objeto que solo entre la gente útil, y que todos los muebles y efectos que se extraigan se depositen en punto seguro, segun las órdenes de la autoridad local, tomando las providencias que estime convenientes para que nada se extravíe ni se separe del lugar del depósito, aun cuando sea el mismo dueño el que trate de extraerlo, pues esta calificación toca á la autoridad local. Los piquetes de caballería se situarán en la boca-calle inmediata á la que entre la infantería, á la retaguardia: dichos piquetes, tanto

¹ No parece que se trató de alarma, pues todo se dirige al caso de incendio.

de infantería como de caballería, cuando encuentren cubierta con tropa una calle, pasarán á la inmediata.—3º Toda la tropa empleada en dicho servicio, auxiliará y hará obedecer las órdenes de la autoridad que se halle presente."

Y lo traslado á V. S., á fin de que lo ponga en conocimiento del Exmo. ayuntamiento para los casos que ocurran.

Dios y libertad. México, 22 de Agosto de 1826.—*Francisco Molinos*.—Señor alcalde de primera eleccion.

NUMERO 492.

Circular.—Que los capitanes que no sepan leer ni escribir, no asistan á los consejos de guerra.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion 4ª.—Circular.—El consejo de gobierno ha dirigido hoy aprobado el dictamen de su comision, que es el siguiente:

"El comandante general de las Ohiapas consulta si los capitanes que no saben leer ni escribir, respecto á tener que firmar su voto en los consejos de guerra, pueden servir de vocales; y la comision no puede menos de advertir que esta clase de oficiales no solo no debian concurrir á actos semejantes, de los que depende nada ménos que la vida de los reos, de la cual decidirian con la suma ignorancia que debe suponerse en ellos, de las penas aplicables á sus delitos, sino que ni deben por ningun modo tolerarse en los cuerpos, en donde para cualquiera servicio que se les nombre no pueden por sí desempeñar la confianza que en tales destinos se deposita, aunque en rigor de ellos, supuesto que se les ha condecorado con el empleo, están en el caso de exigir toda la intervencion de asuntos que éste les asigna: la comision, pues, solo atendiendo á la alta consideracion que merece la defensa de los reos á cuya piedad inclina tanto la ordenanza, presenta al consejo la proposicion siguiente: Los capitanes que no saben leer ni escribir, siendo requisito indispensable el firmar su voto

en los consejos de guerra, no se nombrarán para vocales de ellos."

El presidente, de conformidad, me manda lo comuniqué á V. S. para su puntual cumplimiento.—Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1826.

NOTA.—Esta circular es monumento muy triste, por la ignorancia que supone en personas que han llegado á esa graduacion.

NUMERO 493.

Sueldos de la legacion al congreso de Panamá.

1. Los enviados al congreso de Panamá, gozarán diez mil pesos cada uno.

Un secretario, cuatro mil pesos.

Dos escribientes, á mil doscientos pesos.

Para viage de ida y vuelta, casa y gastos de la legacion, por una vez, ocho mil pesos.

2. En estas asignaciones se entenderán comprendidos los sueldos ó pensiones que perciban estos empleados, de cualquiera renta civil ó eclesiástica de la federacion.

—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—

Lorenzo de Zavala, presidente del senado.—

Joaquin Miguel Gutierrez, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 18 de Setiembre de 1826.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 494.

Se autoriza al gobierno para la apertura y mejora de los caminos de la República.

1. Se autoriza al gobierno para que contrate la apertura ó mejora de los caminos de la república, con quien ofrezca mayores ventajas, previa convocacion de postores, y la publicacion en los periódicos de todas sus propuestas.

2. Procurará el gobierno que sea el mas corto posible, el interés de los capitales que los empresarios destinen á los objetos de que habla el artículo anterior.

3. Así para el pago de estos intereses como para su amortizacion, se establecerán los peages necesarios para llenar estos únicos objetos.

4. El gobierno, antes de cerrar cualquiera contrata, examinará por medios exactos é imparciales cuáles derroteros ofrecen mayores ventajas á la nacion.—*José Ignacio Diaz de Luna*, presidente de la cámara de representantes.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Agustin Perez de Lebrija*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 9 de Octubre de 1826.

NUMERO 495.

Sobre bagages.

1. Cada batallon de infantería y cada regimiento de caballería, tendrá para su bagage cuarenta y seis mulas de carga.

2. Para su compra se abonará á cada cuerpo trescientos sesenta y ocho pesos en cada uno de los seis primeros meses, siguientes á la publicacion de esta ley.

3. Despues de este término se abonarán cuatro pesos por cada mula que se presente en revista de comisario, hasta el número señalado en el artículo 1. Con dicha cantidad se atenderá á la subsistencia de las mulas, reposicion de las que falten, para que siempre estén completas, y salario de los arrieros.

4. Los haberes que se mencionan en los artículos 2 y 3, formarán un fondo llamado de *bagages*, que será manejado con absoluta separacion de los demas del cuerpo, sin poderse invertir en objetos extraños á su destino.

5. Las mulas expresadas servirán para el trasporte de los equipages de tropas y oficiales en la manera que el gobierno las distribuya, como tambien para la conduccion de cualquiera otro objeto militar, siempre que sea así dispuesto, ya por él ó por el gefe que mande las tropas.

6. Se proveerá por medio de contratas

hechas conforme á las leyes, y publicadas en los periódicos oficiales á la conduccion de las municiones, trenes, efectos de parque ú otros del ejército, y de los equipages de los generales, oficiales del Estado Mayor y Plana Mayor del ejército, oficiales de artillería y sueltos. A todos estos individuos les asignará el gobierno respectivamente por un reglamento las mulas de carga necesarias, entendiéndose que los oficiales han de ser iguales en esto á los de los cuerpos del ejército.

7. Los cuerpos de milicia activa tendrán el mismo número de bagages que los del ejército, cuando tuvieren que moverse, y para proveerlos de ellos ó del número necesario, segun la parte del cuerpo que hubiere de marchar, se celebrarán contratas en los términos que previene el artículo anterior.

8. Si durante los seis meses de que habla el art. 2, se necesitaren para los objetos expresados en esta ley, mas mulas de carga de las que hayan adquirido los cuerpos, las contratará el gobierno con los propietarios que se presten voluntariamente á ello.

9. Nadie podrá quitar bagages para los objetos que comprende esta ley. El que lo haga, de cualquiera clase y condicion que sea, será reputado por ladron, y castigado como tal segun las circunstancias del hecho, y cualquiera autoridad civil ó militar deberá de oficio ó á instancia de parte, recobrar los bagages que se hubieren quitado, para restituirlos inmediatamente á su dueño, y asegurar al delincuente conforme á las leyes, poniéndolo á disposicion de juez competente.—*José Cirilo Gómez y Anaya*, presidente de la cámara de diputados.—*José Loreto Barraza*, presidente del senado.—*Agustin Perez de Lebrija*, diputado secretario.—*Francisco Antonio de Cendoya*, senador secretario.

México, 23 de Noviembre de 1826.

NOTA.—El día 27 de Diciembre de 1826 se cerraron las sesiones, terminando el período del primer congreso constitucional.